Comodoro Rivadavia, 17 septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**O. M. D. c/ C. G. J. s/ DILIGENCIA PRELIMINAR(ED)**" expte. n° 290/2021, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución n° 3 (expte. n°7 16/21), por haber interpuesto el actor recurso de apelación contra la resolución de fecha 24 de junio de 2021 que rechaza la demanda sin sustanciación.

I. Esta Cámara de Apelaciones ha dictado sentencia n° 174/21 en los autos "O. M. D. c/ C., G. J. s/ JUICIO EJECUTIVO (ED)", expte. n° 289/2021, en trámite.

En dicha oportunidad se revocó la decisión de grado que había rechazado sin sustanciar la demanda y ordenó continuar con las actuaciones según su estado.

El magistrado rechazó sin sustanciar la presente diligencia preliminar en función de la decisión adoptada en el proceso principal, y por ser esta causa accesoria de aquella. Tal decisión fue revocada por la alzada, resultando aplicables los mismos fundamentos en el presente por la inescindible vinculación existente entre ambas causas.

En esta se requiere como medida preliminar la exhibición del contrato de locación en base al cual el actor recibió una intimación de abonar alquileres adeudados y restitución del inmueble y, en la causa principal, pretende negar el carácter de fiador que se le adjudica, requiriendo la exhibición del instrumento.

Por ello, remitiéndonos a los fundamentos expresados en la sentencia n° 174/21 "...se advierte que el trámite de la diligencia preliminar es indispensable

para determinar y concretar la pretensión principal, por lo que, en esta etapa, deviene prematuro el rechazo de la acción sin sustanciación en virtud que para establecer si el inmueble ha sido abandonado, ordenar su desalojo y entrega al locador y evitar posibles perjuicios, en el caso al fiador, es preciso contar con el contrato de locación al que refiere el Sr. C. en su carta documento.”, corresponde hacer lugar al recurso del actor y revocar la resolución de fecha 24 de junio de 2021, debiendo continuar las actuaciones según su estado.

Las costas del presente se imponen por su orden (arts 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pauta orientadoras de la Ley XIII 4 (arts. 5 a 7, 32,13, 46 y ss)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de apelaciones de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso del actor y revocar la resolución de fecha 24 de junio de 2021 debiendo continuar el trámite según su estado.

2°) Las costas se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios de los Dres. J. V. y Y. D. L. en forma conjunta en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la

solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

(Firmado digitalmente)
MARÍA FERNANDA ZANATTA (Presidenta)

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES (Juez de Cámara)

INDIANA LAURA MARINI (Secretaria)

REGISTRADA BAJO EL nro. 175 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS